

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente número: **39/2018**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2/**
Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/8751/2019**
Recurrente: "[REDACTED]"

Autoridad resolutora: **Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.**
Asunto: **Se emite resolución.**

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; 13 de diciembre del 2019.

C. [REDACTED]
Representante legal de "[REDACTED]"

Autorizada: [REDACTED]
Domicilio: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

01 Julio 2020
[REDACTED]

Recibi original
13/02/20
[REDACTED]

Mediante escrito de fecha 05 de julio de 2018, recibido en el área oficial de correspondencia de ésta Secretaría de Finanzas el día siguiente, el C. Sergio Guzmán Calafell, en representación legal de "[REDACTED]", interpuso recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio número **SF/SI/DAIF-II-3-D-[REDACTED]** de fecha 17 de mayo del 2018, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante la cual se le determino a su representada un crédito fiscal en cantidad total de **\$1'877,933.84 (Un Millón Ochocientos Setenta y Siete Mil, Novecientos Treinta y Tres Pesos 84/100 M.N.)**.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda, párrafo primero, fracción I, II y VI, inciso b), Tercera, Cuarta, Octava, párrafo primero, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5, párrafo primero, fracciones VII y VIII, 7, párrafo primero, fracciones II, IV y XII, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3, párrafo primero, fracción I, 6, párrafos primero y segundo, 23, 24, 26, 27, párrafo primero, fracción XII, 29, párrafo primero y 45, párrafo primero, fracciones XIII, XXI, XXXVI y LVIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4, párrafo primero, fracciones I y III, inciso c), numeral 2, 5, 6, párrafo primero, fracción VI, 16, párrafo primero, fracciones III y XV, 30 párrafo primero, 38, párrafo primero y 40, párrafo primero, fracciones V, VI, VII y XXVII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; artículos 116, 117, párrafo primero, fracción I, inciso a), 130, 131 y 132 del Código Fiscal de la Federación vigente; procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de ésta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, emitió la resolución número **SF/SI/DAIF-II-3-D-[REDACTED]** de fecha 17 de mayo de 2018, a través de la cual le determinó a la contribuyente "[REDACTED]", un crédito fiscal en cantidad total de **\$1'877,933.84 (Un Millón Ochocientos Setenta y Siete Mil Novecientos Treinta y Tres Pesos 84/100 M.N.)**.
2. Mediante escrito de fecha 05 de julio de 2018, recibido en el área oficial de correspondencia de ésta Secretaría de Finanzas al día siguiente, el C. Sergio Guzmán Calafell, en representación legal de "[REDACTED]", interpuso recurso de revocación en contra de la resolución precisada en el punto anterior.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que en respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente número: 39/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/8751/2019
Hoja No: 2 de 29

- Mediante oficio número S.F./P.F./D.C./J.R./4815/2018, de fecha 17 de septiembre de 2018, notificado legalmente el 16 de octubre del mismo año, se le requirió al C. Sergio Guzmán Calafell, en pretendida representación de la contribuyente "[REDACTED]", para que dentro del término de cinco días hábiles, presentará ante esta autoridad resolutora los documentos con los cuales acreditará la personalidad con la que se ostenta, el acto impugnado y sus constancias de notificación, asimismo exhibiera las documentales identificadas como 2, 4 y 5 señaladas en el capítulo de pruebas de su escrito de recurso, lo anterior de conformidad con el artículo 123, párrafo primero, fracciones I, II, III y IV, en relación con el penúltimo párrafo, del mismo precepto legal del Código Fiscal de la Federación.
- En atención a lo anterior, el C. [REDACTED], en representación legal de la contribuyente "[REDACTED]", mediante escrito de fecha 22 de octubre de 2018, presentado en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría el 24 siguiente, dio cumplimiento de manera completa al requerimiento formulado por esta autoridad.

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN:

PRIMERO.- Esta autoridad resolutora procede al estudio del agravio identificado como **Primero** en el cual la recurrente aduce medularmente que:

"Primero.- Causa agravio a mi representada la resolución que se reclama y que identifico como la resolución contenida en el oficio, número SF/SI/DAIF-II-3-D-[REDACTED] de fecha 17 de mayo de 2018, [...] al disponer que para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en el rubro de deducciones autorizadas, existen gastos de operación no realizados, como se precia en la siguiente imagen:"

Sigue aduciendo la recurrente que: "...de la revisión a la documentación aportada, consistente entre otras, la documentación comprobatoria de gastos, consistentes representaciones impresas de CFD (sic) y de los expedientes que obran en poder de esta autoridad de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación específicamente a la impresión del Dictamen Fiscal del ejercicio 2013 y papeles de trabajo de la determinación del costo de venta, que conoció de la diferencia observada. Indica que específicamente a la impresión del Dictamen Fiscal del ejercicio 2013 y papeles de trabajo de la determinación del costo de venta, se conoció tal deferencia,..."

"al señalar que específicamente, a la impresión del dictamen del ejercicio 2013 y a los papeles de trabajo de la determinación del costo de venta, observo la existencia de un importe de \$22,850.00, no así de la revisión a la documentación comprobatoria como lo establece en un inicio, esto es así porque cuando hace referencia al término "específicamente" cuyo significado debe tomarse como, específica, determinada, especial, concreta, de tal suerte que, se deduce que esta autoridad observo la deferencia de \$22,850.00 a la impresión del dictamen del ejercicio 2013 y a los papeles de trabajo de la determinación del costo de venta, sin que aclare si los mencionados papeles de trabajo son los que la propia autoridad elaboró o los que la contribuyente entregó,

[...] lo que era importante que esta autoridad precisara, al efecto de que mi representada estuviera en posibilidad de comprobar y en su caso argumentar sobre si efectivamente en dichos papeles de trabajo se podía apreciar la existencia de dicha diferencia, de manera específica"

"Y considerando que anteriormente señaló que específicamente se conoció a la impresión del dictamen del ejercicio 2013 y a los papeles de trabajo de la determinación del costo de venta, en dicho cuadro señala, el concepto de costo de lo vendido, que podría ser el costo de ventas, [...] esta autoridad tampoco me señala como determina éste,"

"Ahora bien, bajo el título, 2).- GASTOS DE OPERACIÓN NO REALIZADOS, ésta autoridad pretende motivar el rechazo del gasto de publicidad en un importe de \$22,850.00, bajo los siguientes argumentos,"

"Pretende motivar su decisión de considerar que existen gastos de operación no realizados, por un importe de \$22,850.00, señalando que no existe documentación

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente número: 39/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/8751/2019
Hoja No: 3 de 29

comprobatoria solicitada que le fuera presentada de manera específica; al efecto, en la respuesta de mi representada a la observación señalada, se manifestó que "no es posible proporcionar la información requerida para demostrar la deducibilidad del gasto como usted la concibe, toda vez que la empresa no tiene establecida una política de seguimiento de este tipo de gastos como el que me solicita; este tipo de artículos promocionales se entregan a clientes que asisten al establecimiento y las lonas se colocan en el mismo lugar por el personal de la propia empresa [...] sin embargo es un acto de autoritarismo, esta autoridad considera que no demostrarlo con la documentación comprobatoria como lo solicito significa que no existió el servicio contratado."

De tal suerte que esta autoridad debió señalar el artículo de ley que establece que la comprobación de los gastos de publicidad, deben ser acompañados de la documentación comprobatoria en los términos que esta estableció, y que además la falta de dicha documentación comprobatoria tiene como consecuencia que se considere que el gasto no fue realizado, es decir, que la falta de ésta tiene como consecuencia no darle efectos de deducción.

"para motivar el rechazo del gasto de publicidad [...] señala que el tercero relacionado y uno de los proveedores de servicios, refiriéndose a la empresa [REDACTED], no obstante haber facturado a mi representada, por concepto de prestación de servicios de publicidad, por un importe de \$26,506.00, [...] **"sin embargo toda vez que no cuenta con la infraestructura necesaria por lo que resulta imposible que les prestara los servicios facturados"** y que como mi representada no le aportó la documentación comprobatoria como lo solicitaba, porque solo esa documentación le permitía conocer si los servicios fueron efectivamente prestados, afirmando además **"máxime que dicha documentación no es de difícil obtención porque es la que debería de tener en su poder por tratarse de operaciones cotidianas y que derivan de transacciones normales y propias de ustedes"**, es decir, reconoce que la operación que ahora pretende considerar como gasto no realizado, son operaciones cotidianas de la empresa, porque son propias de las transacciones normales, es decir, contratar publicidad efectivamente es normal para la empresa que se lleve a cabo, por la actividad que realiza y porque además es una forma de dar a conocer los productos que se pretenden vender o las ofertas que se quieren dar a conocer"

"la facultad de la autoridad se limita a requerir la contabilidad, así como a que se le proporcionen los datos, otros documentos o informes a efecto de llevar a cabo su revisión, pero no datos concretos o específicos que la misma contiene -algunos que ni siquiera están previstos en la normatividad aplicable-, como indebida e ilegalmente lo hizo, no, a solicitar que tales documentos, datos e informes le sean proporcionados de la forma concreta y específica en que la propia autoridad lo indique [...] y en su caso señalar que fundamento legal y el motivo que la lleva a concluir que dicha información no es suficiente para comprobar que se llevó a cabo una operación"

"de la revisión al comprobante, que se encuentra anexo en la contabilidad de mi representada, específicamente en la póliza de egresos E-1038 de fecha 20/08/2013, [...] se puede apreciar que el folio a que hace referencia, no es correcto, lo que resulta de vital importancia porque cuando se debe validar los comprobantes fiscales digitales por internet cuya información la autoridad deberá presumir como cierta, [...] es necesario que se ingresen los datos relativos a folio fiscal, al RFC del emisor y al RFC del receptor ya que en ese momento el sistema del Servicio de Administración Tributaria valida el comprobante y se despliegan los demás datos, es decir, la fecha de expedición,..."

"como lo demuestro con la impresión de pantalla que acompaño como prueba y que consiste en la validación de comprobantes fiscales por internet, cuando el dato del folio fiscal se introduce de manera equivocada, que es el que esta autoridad pretende considerar como el que se encuentra en la contabilidad de mi representada, es decir, el folio F826CEE6-8185-40B1-83FF-E9FF6095040F, que no corresponde a la factura que esta autoridad señala, porque el folio que se encuentra en la representación impresa de la factura es el F826CEE6-8185-40B1-B3FF-E9FF6095040F; el resultado es que la verificación del comprobante fiscal digital por internet arroja una leyenda que dice "este comprobante no se encuentra registrado en los controles del Servicio de Administración Tributaria, reporte la situación al emisor".

"...la autoridad debió...presumir como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por internet para efecto de considerar si el comprobante

A efecto de mantener actualizados los documentos para su fácil localización, se solicita que en la respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la L., de Archivos del Estado de Oaxaca

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente número: 39/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/8751/2019
Hoja No: 4 de 29

que ampara la operación realizada por mi representada es deducible de impuestos, y en su caso fundar y motivar una presunción válida por cuanto a la inexistencia de la operación, ante las inconsistencias del proveedor conocidas [...] ya que se trata de aspectos no atribuibles a mi persona, sino en todo caso a quien emitió el comprobante, no basta con señalar que no se aporta documentación comprobatoria a la que hace alusión, porque solo ésta le permitiría conocer si los servicios fueron efectivamente prestados... debió señalar en su caso, como llegó a la conclusión de que, la información que solicita es la que tiene en su poder mi representada, si en las otras operaciones que se realizaron de pago de servicio contratado de publicidad si se encuentra demostrada la realización de la operación con la documentación que señala debe existir para esta operación que está rechazando,..."

A consideración de esta autoridad resolutora los argumentos formulados por la recurrente devienen de **infundados**, lo anterior en razón a las consideraciones jurídicas siguientes:

En la liquidación la autoridad fiscalizadora señaló las razones por las cuales rechazó la deducción consistente en GASTOS DE OPERACIÓN por PUBLICIDAD en cantidad de **\$22,850.00**, por concepto de TRÍPTICOS DE PROMOCIÓN CENTRO LLANTERO, VOLANTES TAMAÑO ½ CARTA, LONAS DE 3 X 2 ALTA RESOLUCIÓN Y PLAYERAS ALGODÓN CENTRO LLANTERO, fue precisamente que no cumplía con el requisito de ser estrictamente indispensable para la consecución del objeto de la contribuyente revisada, toda vez que de no haberse efectuado dicha erogación de ninguna manera entorpecería la marcha de su negocio ni la percepción de sus ingresos, toda vez que no tiene relación con la obtención de sus ingresos por su actividad empresarial consistente en: "COMERCIO AL POR MENOR DE LLANTAS y CÁMARAS, CORBATAS, VÁLVULAS DE CÁMARA y TAPONES PARA AUTOMÓVILES, CAMIONETAS y CAMIONES DE MOTOR", ya que uno de los requisitos para que las deducciones sean autorizadas, es que dichas erogaciones deberán ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente conforme lo dispuesto en el artículo 31, párrafo primero, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2013, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 31.- Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos:

[...].

Como se aprecia, las deducciones autorizadas deben reunir, entre otros requisitos, ser **estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente**, salvo que se traten de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en la Ley en comento.

De lo anterior, se advierte que la contribuyente revisada tenía la **obligación ante la autoridad hacendaria de acreditar que efectivamente se materializaron las supuestas prestaciones de servicios**, esto es, debió probar que el servicio o bien adquirido efectivamente se materializó; y, que los mismos eran indispensables para la consecución del objeto social de la contribuyente.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 31, párrafo primero, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se desprende que los gastos que un contribuyente realice son susceptibles de deducción, siempre y cuando satisfagan el requisito de ser **estrictamente indispensables** para su actividad.

Sobre ese tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 128/2004-SS, estableció que los elementos que sirven para determinar en qué casos un gasto puede considerarse estrictamente indispensable para una empresa son:

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

Expediente número: 39/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PP/DC/JR/8751/2019
Hoja No: 5 de 29

- 1) Que esté destinado o relacionado directamente con su actividad.
- 2) Que sea necesario para alcanzar los fines o el desarrollo de ésta.
- 3) Que, de no producirse, se podrían afectar sus actividades, o bien, entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo.
- 4) Que represente un beneficio o ventaja para la empresa cuanto a sus metas operativas, y
- 5) Que guarde proporción con las operaciones de la contribuyente.

Como se advierte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la indispensabilidad se encuentra estrechamente vinculada con la consecución del objeto social de la empresa, por lo que un gasto, para ser deducible bajo ese supuesto, debe ser necesario para cumplir con sus actividades y que reporte un beneficio tal que, de no efectuar la erogación, se tendrían que suspender las actividades de la empresa o éstas necesariamente disminuirían, es decir, cuando de no llevarse a cabo el gasto se dejaría de estimular su actividad productiva, viéndose, en consecuencia, reducidos sus ingresos.

Y precisó que el legislador únicamente podría excluir erogaciones de esa naturaleza al considerar la capacidad contributiva del sujeto, cuando existieran motivos de carácter jurídico, económico o social, que justificaran ese proceder.

En el mismo sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis aislada 1a. XXX/2007, de la Novena Época, con Registro 173334, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, del mes de Febrero de 2007, Materia Administrativa, Página 637, que dispone.

"DEDUCCIÓN DE GASTOS NECESARIOS E INDISPENSABLES. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. De la lectura de los artículos 29 y 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que las personas morales que tributan en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta tienen la posibilidad de deducir, entre otros conceptos, los gastos estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente. Las disposiciones mencionadas efectúan una mención genérica del requisito apuntado, lo cual se justifica al atender a la cantidad de supuestos casuísticos, que en cada caso concreto puedan recibir el calificativo de "estrictamente indispensables"; por tanto, siendo imposible dar una definición que abarque todas las hipótesis factibles o establecer reglas generales para su determinación, resulta necesario interpretar dicho concepto, atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico de que se trate. En términos generales, es dable afirmar que el carácter de indispensabilidad se encuentra estrechamente vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que cumplimente en forma cabal sus actividades como persona moral y que le reporte un beneficio, de tal manera que, de no realizarlo, ello podría tener como consecuencia la suspensión de las actividades de la empresa o la disminución de éstas, es decir, cuando de no llevarse a cabo el gasto se dejaría de estimular la actividad de la misma, viéndose, en consecuencia, disminuidos sus ingresos en su perjuicio. De ello se sigue que los gastos susceptibles de deducir de los ingresos que se obtienen, son aquellos que resultan necesarios para el funcionamiento de la empresa y sin los cuales sus metas operativas se verían obstaculizadas a tal grado que se impediría la realización de su objeto social. A partir de la indispensabilidad de la deducción, se desprende su relación con lo ordinario de su desembolso. Dicho carácter ordinario constituye un elemento variable, afectado por las circunstancias de tiempo, modo y lugar -y, por ende, no siempre es recogido de manera inmediata por el legislador, en razón de los cambios vertiginosos en las operaciones comerciales y en los procesos industriales modernos-, pero que de cualquier manera deben tener una consistencia en la mecánica del impuesto. En suma, es dable afirmar que los requisitos que permiten determinar el carácter deducible de algún concepto tradicionalmente se vinculan a criterios que buscan ser objetivos, como son la justificación de las erogaciones por considerarse necesarias, la identificación de las mismas con los fines de la negociación, la relación que guardan los conceptos de deducción con las actividades normales y propias del contribuyente, así como la frecuencia con la que se suceden determinados desembolsos y la cuantificación de los mismos.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente número: 39/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/8751/2019
Hoja No: 6 de 29

Amparo en revisión 1662/2006. Grupo TMM, S.A. 15 de noviembre 2006. Cinco votos.
Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo."

El origen del supuesto descrito estriba en que, tratándose de las personas morales, el Impuesto Sobre la Renta grava las ganancias, razón por la que, como una medida de justicia impositiva sustentada en los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, se creó la institución jurídica denominada deducción, la cual, entre otras medidas, sirve para propiciar que el tributo se entere con base en los rendimientos efectivamente devengados por el obligado.

De lo anterior se obtiene, que sí guarda relevancia en la procedencia de la deducción del pago por un servicio el hecho de que efectivamente haya sido prestado.

Por ende, como explicó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la indispensabilidad de un gasto deriva de su vínculo inmediato con la generación de riqueza; de ahí que, si una persona declara que ineludiblemente debía contratar un servicio para no ver impedida o gravemente menoscabada la consecución de su objeto social, **no cabe duda que deben existir los elementos necesarios para que la autoridad estime que la actividad se llevó a cabo.**

Ilustra lo anteriormente expuesto, la Tesis Aislada 1a. XXX/2007, de la Novena Época, con Registro 173334, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, del mes de Febrero de 2007, Materia Administrativa, página 637, que dispone:

"DEDUCCIÓN DE GASTOS NECESARIOS E INDISPENSABLES. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. De la lectura de los artículos 29 y 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que las personas morales que tributan en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta tienen la posibilidad de deducir, entre otros conceptos, los gastos estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente. Las disposiciones mencionadas efectúan una mención genérica del requisito apuntado, lo cual se justifica al atender a la cantidad de supuestos casísticos, que en cada caso concreto puedan recibir el calificativo de "estrictamente indispensables"; por tanto, siendo imposible dar una definición que abarque todas las hipótesis factibles o establecer reglas generales para su determinación, resulta necesario interpretar dicho concepto, atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico de que se trate. En términos generales, es dable afirmar que el carácter de indispensabilidad se encuentra estrechamente vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que cumplimente en forma cabal sus actividades como persona moral y que le reporte un beneficio, de tal manera que, de no realizarlo, ello podría tener como consecuencia la suspensión de las actividades de la empresa o la disminución de éstas, es decir, cuando de no llevarse a cabo el gasto se dejaría de estimular la actividad de la misma, viéndose, en consecuencia, disminuidos sus ingresos en su perjuicio. De ello se sigue que los gastos susceptibles de deducir de los ingresos que se obtienen, son aquellos que resultan necesarios para el funcionamiento de la empresa y sin los cuales sus metas operativas se verían obstaculizadas a tal grado que se impediría la realización de su objeto social. A partir de la indispensabilidad de la deducción, se desprende su relación con lo ordinario de su desembolso. Dicho carácter ordinario constituye un elemento variable, afectado por las circunstancias de tiempo, modo y lugar -y, por ende, no siempre es recogido de manera inmediata por el legislador, en razón de los cambios vertiginosos en las operaciones comerciales y en los procesos industriales modernos-, pero que de cualquier manera deben tener una consistencia en la mecánica del impuesto. En suma, es dable afirmar que los requisitos que permiten determinar el carácter deducible de algún concepto tradicionalmente se vinculan a criterios que buscan ser objetivos, como son la justificación de las erogaciones por considerarse necesarias, la identificación de las mismas con los fines de la negociación, la relación que guardan los conceptos de deducción con las actividades normales y propias del contribuyente, así como la frecuencia con la que se suceden determinados desembolsos y la cuantificación de los mismos.

Amparo en revisión 1662/2006. Grupo TMM, S.A. 15 de noviembre 2006. Cinco votos.
Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo."

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente número: **39/2018**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/8751/2019**
Hoja No: **7 de 29**

Asimismo, resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia I.4o.C. J/29, de la Novena Época, con Registro 169501, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, del mes de Junio de 2008, Materia Civil, Página 1125, que dispone:

"FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIEREN ACREDITAR, DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 1391, fracción VII, del Código de Comercio; en relación con los usos mercantiles y la doctrina especializada en derecho fiscal y mercantil, hace patente que las facturas adquieren distinto valor probatorio, en atención al sujeto contra quien se emplean, los usos dados al documento y su contenido. Así, contra quien la expide, hace prueba plena, salvo prueba en contrario, como comprobante fiscal, documento demostrativo de la propiedad de un bien mueble, documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial, etcétera; contra el sujeto a quien va dirigida o cliente, ordinariamente se emplea como documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial o de la prestación de servicios, respecto de los cuales la factura produce indicios importantes sobre la relación comercial y la entrega de las mercancías o prestación de los servicios, susceptible de alcanzar plena fuerza probatoria si es reconocida o aceptada por dicho sujeto, en forma expresa o tácita, o si se demuestra su vinculación al acto documentado por otros medios, y contra terceros, que generalmente se presentan para acreditar la propiedad de bienes muebles, puede alcanzar la suficiencia probatoria respecto de ciertos bienes, cuando exista un uso consolidado y generalizado, respecto a un empleo para dicho objetivo como ocurre con la propiedad de los automóviles, y tocante a otros bienes, la factura sólo generará un indicio importante sobre la adquisición de los bienes descritos, por quien aparece como cliente, que necesitará de otros para robustecerlo, y conseguir la prueba plena. En efecto, las facturas son documentos sui géneris, porque no son simples textos elaborados libremente por cualquier persona, en cuanto a contenido y forma, sino documentos que sólo pueden provenir legalmente de comerciantes o prestadores de servicios registrados ante las autoridades hacendarias, mediante los formatos regulados jurídicamente sujetos a ciertos requisitos para su validez, y a los cuales se les sujeta a un estricto control, desde su elaboración impresa hasta su empleo, y cuya expedición puede acarrear serios perjuicios al suscriptor, requisitos que, en su conjunto, inclinan racionalmente hacia la autenticidad, como regla general, salvo prueba en contrario. Así, los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, exigen la impresión, de los formatos por impresor autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que se consigne en ellos el nombre del comerciante o prestador de servicios, la fecha de la impresión, un número de folio consecutivo, datos del expedidor y del cliente, incluido el Registro Federal de Contribuyentes de ambos, relación de las mercancías o servicios, su importe unitario y total, etcétera. Por tanto, su contenido adquiere una fuerza indiciaria de mayor peso específico que la de otros documentos privados, simples, al compartir de algunas características con los documentos públicos. Asimismo, la factura fue concebida originalmente con fines fiscales, para demostrar las relaciones comerciales por las cuales debían pagarse o deducirse impuestos, pero en el desarrollo de las relaciones mercantiles han adquirido otras funciones adicionales, como la de acreditar la propiedad de los vehículos automotores ante las autoridades de tránsito y otras, reconocidas inclusive en la normatividad de esa materia; respecto de otros bienes se ha venido incorporando en la conciencia de las personas como generadoras de indicios de la propiedad; entre algunos comerciantes se vienen empleando como instrumentos preparatorios o ejecutivos de una compraventa comercial o prestación de servicios, que se expiden en ocasión de la celebración del contrato respectivo, para hacer una oferta (preparatorio), o para que el cliente verifique si la mercancía entregada corresponde con la pedida, en calidad y cantidad, y haga el pago correspondiente, y en otros casos se presenta con una copia para recabar en ésta la firma de haberse recibido la mercancía o el servicio. Por tanto, las facturas atribuidas a cierto comerciante se presumen provenientes de él, salvo prueba en contrario, como sería el caso de la falsificación o sustracción indebida del legajo respectivo. Respecto del cliente, partiendo del principio de que el documento proviene del proveedor y que a nadie le es lícito constituirse por sí el título o documento del propio derecho, se exige la aceptación por el comprador, para que haga fe en su contra, de modo que sin esa aceptación sólo constituye un indicio que requiere ser robustecido con otros elementos de prueba, y en esto se puede dar un sinnúmero de situaciones, verbigracia, el reconocimiento expreso de factura, ante el

A efecto de mantener actualizados los documentos para su fácil localización, se solicita que la respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente número: 39/2018

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/8751/2019

Hoja No: 8 de 29

Juez, o de los hechos consignados en ella; el reconocimiento tácito por no controvertirse el documento en el juicio, la firma de la copia de la factura en señal de recepción del original o de las mercancías o servicios que éste ampara, etcétera. Empero cuando no existe tal aceptación, serán necesarios otros elementos para demostrar la vinculación del cliente con la factura, que pueden estar en el propio texto de la factura o fuera de ella. Así, si la firma de recibido proviene de otra persona, es preciso demostrar la conexión de ésta con el cliente, como dependiente o factor, apoderado, representante o autorizado para recibir la mercancía. Un elemento importante para acreditar esa relación, sería la prueba de que la entrega de la mercancía se hizo en el domicilio del cliente o en alguna bodega o local donde realiza sus actividades, porque al tratarse del lugar de residencia habitual, del principal asiento de los negocios del cliente, o simplemente de un lugar donde desempeña actividades, se presume la existencia de cierta relación de éste con las personas encontradas en el inmueble, como familiares, apoderados, empleados, etcétera, a los cuales autoriza explícita o expresamente para recibir en su nombre las cosas o servicios pedidos. Otras formas para probar la conexión de quienes recibieron las mercancías o servicios a nombre del cliente, podrían ser a través de elementos externos a la factura, como documentos donde conste la relación de mandato, poder, de trabajo, de parentesco; testimoniales, confesionales con el mismo fin, etcétera. Sin embargo, si a final de cuentas los elementos indiciarios de la factura no se robustecen, el documento no hará prueba contra el cliente de la relación comercial o la entrega de los bienes o prestación de los servicios que pretende amparar. Por último, cuando la factura se presenta contra terceros, puede tener pleno valor probatorio, con base en los usos mercantiles conducentes con las previsiones legales específicas aplicables, pero en lo demás sólo formarán indicios cuya fuerza persuasiva dependerá de las otras circunstancias concurrentes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Ahora bien, como se advierte del estudio realizado a la resolución determinante SF/SI/DAIF-II-3-D- de fecha 17 de mayo de 2018, en específico en el rubro "GASTOS DE OPERACIÓN NO REALIZADOS" específicamente en la foja 15, admiculado con el oficio de observaciones SF/SI/DAIF-II-4-OB-1882/2017 de fecha 20 de octubre de 2017, en específico en el rubro denominado "GASTOS DE OPERACIÓN OBSERVADAS POR CORRESPONDER A EROGACIONES NO ESTRICAMENTE INDISPENSABLES PARA LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD" concretamente en la foja 47 y 48 se desprende que contrario a las manifestaciones de la recurrente, la erogación en cantidad de \$22,850.00 (Veintidós Mil Ochocientos Cincuenta Pesos 00/100 M.N.), es observada, ya que de acuerdo con el artículo 31, párrafo primero, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio 2013, uno de los requisitos de las deducciones es estrictamente indispensable para el desarrollo de la actividad de la contribuyente, disposición que no se cumple, ya que los gastos realizados por concepto de TRÍPTICOS DE PROMOCIÓN CENTRO LLANTERO, VOLANTES TAMAÑO ½ CARTA, LONAS DE 3X2 ALTA RESOLUCIÓN Y PLAYERAS ALGODÓN CENTRO LLANTERO, en virtud de que **no existe documentación comprobatoria que demuestre y permita conocer** en que consistieron los trípticos de promoción centro llantero, volantes tamaño ½ carta, no existe documentación comprobatoria donde se pueda conocer los lugares donde fueron distribuidos, que personas fueron contratadas para su distribución, si fue personal de la empresa o se constataron personas ajenas para distribuirlos, y en su caso el control de asistencia del personal contratado para la distribución de los volantes los horarios y las zonas de distribución, el nombre de las personas contratadas y listas de control de asistencia, por lo que se refiere a las lonas de 3x2 de alta resolución, no existe documentación que permita conocer los lugares en donde fueron colocadas y en su caso el pago y nombre de las personas que fueron contratadas para su colocación, los gastos en que incurrieron para desarrollarlos: el traslado del personal hasta el sitio para su colocación y como se aseguraron que el personal que llevó a cabo la colocación tenía los conocimientos, habilidades, experiencia para cumplir con el trabajo encomendado, por lo que se refiere a la publicidad en las playeras, no se cuenta con la documentación comprobatoria que permita conocer el nombre de las personas y los sitios en el cual se distribuyeron las playeras que personas fueron contratadas para su distribución, si fue personal de la empresa o se contrataron personas ajenas para distribuirlos, y en su caso el control de asistencia del personal contratado para la distribución de las playeras, los horarios y las zonas de distribución, el nombre de las personas contratadas y la lista de control de asistencia, el

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente número: **39/2018**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/8751/2019**
Hoja No: **9 de 29**

medio por el que se enterraron de los servicios que ofrecía la prestadora de servicios, (como puede ser correspondencia, correo electrónico, etc) con la cual demuestre que le dieron a conocer las propuestas y cotizaciones de varias prestadoras de servicios, para poder determinar el precio, calidad, ofertas, descuentos, beneficios a obtener y elegir a la prestadora como la mejor opción, el impacto del servicio adquirido en los resultados que persigue la empresa y en la obtención de ingresos y que beneficios obtuvieron derivado de la contratación de los servicios con la prestadora.

Por tanto el rechazo de la deducción que realizó la autoridad fiscal es apegado a derecho como ha quedado acreditado en el párrafo que antecede, toda vez que **no reúne los requisitos consistentes en ser estrictamente indispensable para los fines de la actividad de la recurrente en virtud de que carece de la documentación comprobatoria**, requisito previsto en el artículo 31, párrafo primero, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el 2013, (periodo sujeto a revisión), por lo que la fiscalizadora concluyó que no resultaba deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

Ahora bien, por lo que se refiere a la manifestación de la recurrente en el sentido de: "para motivar el rechazo del gasto de publicidad [...] señala que el tercero relacionado y uno de los proveedores de servicios, refiriéndose a la empresa [REDACTED], no obstante haber facturado a mi representada, por concepto de prestación de servicios de publicidad, por un importe de \$26,506.00, [...] **"sin embargo toda vez que no cuenta con la infraestructura necesaria por lo que resulta imposible que les prestara los servicios facturados"** y que como mi representada no le aportó la documentación comprobatoria como lo solicitaba, porque solo esa documentación le permitía conocer si los servicios fueron efectivamente prestados, afirmando además **"máxime que dicha documentación no es de difícil obtención porque es la que debería de tener en su poder por tratarse de operaciones cotidianas y que derivan de transacciones normales y propias de ustedes"** tales manifestaciones resultan infundadas en base a las siguientes consideraciones jurídicas.

Del estudio realizado a la resolución determinante SF/SI/DAIF-II-3-D-[REDACTED] de fecha 17 de mayo de 2018, y al oficio de observaciones SF/SI/DAIF-II-4-OB-[REDACTED] de fecha 20 de octubre de 2017, se desprende que contrario a las manifestaciones de la recurrente, la fiscalizadora señaló que la contribuyente "[REDACTED], tercero relacionado y uno de sus proveedores de servicios, no obstante de haberle facturado por concepto de prestación de servicios de publicidad por un importe total de \$ 26,506.00, (Veintiséis Mil Quinientos Seis Pesos 00/100 M.N); sin embargo, de la consulta a la base de datos denominada "cuenta única-Declaraciones y pagos y al sistema integral de Administración Tributaria" de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la que tiene acceso la autoridad fiscalizadora, con fundamento en el artículo 63, párrafo primero y último del Código Fiscal, se conoció lo siguiente: del análisis realizado a su declaración normal del ejercicio 2013, presentada ante el Servicio de Administración Tributaria.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 31 de marzo de 2014, con número de operación 57777502, de la citada declaración en el "Estado de Posición Financiera" se aprecia que no tiene activos fijos como son Construcción o edificios, mobiliario y equipo, equipo de transporte y equipo de cómputo de la misma forma en el "Estado de Posición Financiera" no manifiesta capital contable, por lo que no cuenta con la capacidad económica, así como tampoco cuenta con efectivo en caja y en bancos, es decir, no tiene solvencia económica, asimismo en el rubro de "Determinación de Impuesto Sobre la Renta" manifiesta ingresos acumulables por la cantidad de \$0.00; sin embargo, toda vez que no cuenta con la infraestructura necesaria por lo que resulta imposible que le prestara los servicios facturados, y que la contribuyente "[REDACTED], no aportara la documentación comprobatoria que permitiera conocer si los servicios fueron efectivamente prestados, toda vez que la citada documentación no es de difícil obtención, ya que es la que deben de tener en su poder por tratarse de actividades cotidianas y que se derivan de transacciones normales, por lo anterior, la fiscalizadora concluyó que dichas erogaciones no son estrictamente indispensables para la

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente número: 39/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/8751/2019
Hoja No: 10 de 29

realización de su actividad, toda vez que no se pudo establecer que les hayan sido prestado los servicios facturados razón por la cual no se puede constatar que de no realizarse dichas erogaciones afectara las actividades que realiza, no permitiendo conocer las características de cada operación (servicios contratados), en qué fecha, cuando fue prestado, como fue y que efectivamente haya sido prestado el servicio, vinculándolo con las características de las operaciones que establece el artículo 29, párrafo primero, fracción I, II, VI del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013.

Por lo que es de concluirse que la recurrente no aportó pruebas contundentes que concatenadas entre sí, acreditaran fehacientemente, que estos servicios efectivamente se hayan materializado, por lo que si la obligación de la contribuyente era demostrar a plenitud la materialización del servicio, le correspondía la carga de probar.

Por lo antes expuesto, es claro que lo aducido por la recurrente, es infundado, dado que la resolución determinante del crédito fiscal en la cual la autoridad fiscalizadora determinó como indebidas las deducciones realizadas por la contribuyente, se encuentra debidamente fundado y motivado, cumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo primero, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, y por lo mismo, se presume legal el acto de autoridad de conformidad con el artículo 68, del Código Federal Tributario.

SEGUNDO.- Esta autoridad resolutoria procede al estudio del agravio identificado como **Segundo** en el cual la recurrente aduce medularmente que:

"Segundo.- Causa agravio a mi representada la resolución que se reclama y que identifico como la resolución contenida en el oficio, número SF/SI/DAIF-II-3-D- [REDACTED] de fecha 17 de mayo de 2018, [...] al disponer que para efectos DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN SU CARÁCTER DE RETENEDOR (SUELDOS Y SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PROFESIONAL SUBORDINADO), existe un importe no enterado,"

"se aprecia que en la columna que denomina DECLARADO Y REGISTRADO del concepto Retenciones de Impuestos sobre la renta por salarios, señala que existe un importe de \$966,661.00 y en la columna de DETERMINADO señala un importe de \$927,025.00 es decir, que el importe DECLARADO Y REGISTRADO es un importe mayor al DETERMINADO, entendiéndose que el importe DECLARADO Y REGISTRADO es aquel que mi representada declara en una declaración, valga la redundancia, y además está registrado en su contabilidad, y el DETERMINADO debe entenderse como el importe que esta autoridad, después de llevar a cabo su revisión ha concluido que corresponde a las retenciones de impuesto sobre la renta por salarios, que la contribuyente debió enterar. La resta de las cantidades de \$966,661.00 DECLARADO Y REGISTRADO y \$927,025.00 DETERMINADO, es de \$39,636.00 no los \$40,540.00 que dice existe en la columna de NO ENTERADO, en su caso correspondería a un saldo a favor de la contribuyente, por haber declarado un importe mayor al impuesto retenido en el carácter de retenedor de sueldos y salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado."

"Del análisis al cuadro que esta autoridad me indica que corresponde a las declaraciones presentadas, y que señala le dio a conocer en la hoja 50 del oficio de observaciones, se puede apreciar que, en la columna cantidad a cargo y cantidad a pagar, suponiendo que esta última corresponde en realidad a los pagos realizados en las declaraciones mensuales, que podría comprobarse en el expediente que esta autoridad tiene en su poder, el importe de \$739,604.00 es el mismo en las dos columnas, sin embargo este importe no incluye el pago realizado en el mes de diciembre de que fue por un importe de \$57,497.00 además no considera los importes pagados con el Impuesto a los Depósitos en efectivo, retención realizada por la institución bancaria sobre los depósitos en efectivo realizados, por un importe de \$128,621.00 lo que sumado a las cifras anteriores daría como resultado que mi representada realizó pago de retenciones por Salarios y en General por la Prestación de un servicio personal subordinado en un importe de \$925,933.00, y si esta autoridad a DETERMINADO \$927,025.00, la diferencia en su caso sería de \$1,092.00"

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente número: **39/2018**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/8751/2019**
Hoja No: **11 de 29**

"En la determinación que esta autoridad realiza DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN SU CARÁCTER DE RETENEDOR (SUELDOS Y SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO) lo hace, sin aducir argumento de hecho o de derecho alguno que permita saber la manera en cómo arribo a la conclusión de que existe una diferencia no enterada a cargo por mi representada en un importe de \$40,540.00, esto es así, porque si bien señala que existe una compensación que no se encuentra registrada en su sistema y que por lo tanto no es procedente su aplicación, toda vez que, de los argumentos arriba señalados no se desprende la existencia de dicha diferencia, porque esta autoridad determina un impuesto a cargo de mi representada menor al que se encuentra registrado y declarado como la misma lo manifiesta, por lo que en su caso dicha compensación, en todo caso generaría un importe pagado en exceso, es decir, un saldo a favor a mi representada".

A consideración de esta autoridad resolutora los argumentos formulados por la recurrente devienen de **infundados**, lo anterior en razón a las consideraciones jurídicas siguientes:

Del estudio realizado a la resolución determinante SF/SI/DAIF-II-3-D- [REDACTED] de fecha 17 de mayo de 2018, admiculado con el oficio de observaciones SF/SI/DAIF-II-4-OB- [REDACTED] de fecha 20 de octubre de 2017, se desprende que contrario a las manifestaciones de la recurrente, la autoridad fiscalizadora hizo de su conocimiento que para efectos del Impuesto Sobre la Renta Retenido por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado, la contribuyente presentó las declaraciones provisionales o definitivas de impuestos federales normales de los meses de enero a diciembre y complementaria del mes de diciembre de 2013, las cuales contienen entre otros datos los siguientes:

| MES / EJERCICIO 2013 | TIPO | FECHA DE PRESENTACIÓN | IMPUESTO A CARGO | PARTE ACTUALIZADA | CREDITO O AL SALARIO | SUBSIDIO PARA EL EMPLEO | MONTO PAGADO CON ANTERIORIDAD | COMPENSACIONES | IDE AGREDITABLE | CANTIDAD A CARGO | CANTIDAD A PAGAR |
|----------------------|--------|-----------------------|------------------|-------------------|----------------------|-------------------------|-------------------------------|----------------|-----------------|------------------|------------------|
| ENERO | NORMAL | 18-ene-13 | 84,440.00 | | | 24.00 | | | | 84,416.00 | 84,416.00 |
| FEBRERO | NORMAL | 19-feb-13 | 78,106.00 | | | 25.00 | | | | 78,080.00 | 78,080.00 |
| MARZO | NORMAL | 17-mar-13 | 82,385.00 | | | 36.00 | | 26,999.00 | | 58,360.00 | 58,360.00 |
| ABRIL | NORMAL | 17-abr-13 | 72,838.00 | | | 60.00 | | 20,285.00 | | 52,481.00 | 52,481.00 |
| MAYO | NORMAL | 17-may-13 | 84,583.00 | | | 52.00 | | 8,988.00 | | 75,542.00 | 76,642.00 |
| JUNIO | NORMAL | 18-jun-13 | 88,080.00 | | | 17.00 | | | | 88,083.00 | 88,083.00 |
| JULIO | NORMAL | 19-ago-13 | 119,221.00 | | | 28.00 | | 71,849.00 | | 47,243.00 | 47,243.00 |
| AGOSTO | NORMAL | 17-sep-13 | 81,367.00 | | | 168.00 | | | | 81,198.00 | 81,198.00 |
| SEPTIEMBRE | NORMAL | 17-oct-13 | 51,402.00 | | | 144.00 | | | | 51,258.00 | 51,258.00 |
| OCTUBRE | NORMAL | 19-nov-13 | 70,526.00 | | | | | | | | |
| NOVIEMBRE | NORMAL | 17-dic-13 | 57,848.00 | | | | | 1,409.00 | | 89,117.00 | 89,117.00 |
| DICIEMBRE | | | | | | | | | | 57,848.00 | 57,848.00 |
| DICIEMBRE | NORMAL | 22-feb-14 | 97,690.00 | 358.00 | 211.00 | | 57,487.00 | 40,540.00 | | | |
| | | | 968,661.00 | 358.00 | 211.00 | 648.00 | 57,487.00 | 40,540.00 | 128,621.00 | 739,604.00 | 739,604.00 |

IMPORTE NO CONSIDERADO EN SUMA

A efecto de mantener actualizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente número: **39/2018**
 Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
 Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/8751/2019**
 Hoja No: **12 de 29**

Las retenciones efectuadas de Impuesto Sobre la Renta en su carácter de retenedor por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado determinadas en cantidad de **\$927,025.00**, mismo importe que la contribuyente le retuvo a personas físicas por Salarios y en General por la prestación de un Servicio Personal Subordinado, se conocieron del análisis efectuado por la fiscalizadora a los libros de contabilidad diario y mayor, balanzas de comprobación, mensuales de enero a diciembre de 2013, en la cuenta número 4012 denominado "ISPT", así como a las pólizas de egresos, a los estados de cuenta bancarios de los meses de enero a diciembre de 2013, declaración anual complementaria por dictamen del ejercicio 2013, para efectos del Impuesto Sobre la Renta, presentada el día 29 de octubre de 2014, ante el Portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria, con número de operación 5991F, Declaraciones mensuales definitivas de impuestos federales normales de los meses de enero a diciembre de 2013, presentados para efectos del Impuesto Sobre la Renta Retenido a personas físicas por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado, libros de contabilidad diario y mayor elaborados en el sistema de registro electrónico, registros contables consistentes en balanza de comprobación mensuales de los meses de enero a diciembre de 2013, pólizas de diario y egresos así como a la documentación comprobatoria de compras y gastos consistente en representaciones impresas de CFDI'S y facturas impresas y nóminas quincenales que se elaboraron por sueldos y salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, por su actividad de enajenación de bienes y prestación de servicios, consistentes en "COMERCIO AL POR MENOR DE LLANTAS Y CÁMARAS, CORBATAS, VÁLVULAS DE CÁMARAS Y TAPONES PARA AUTOMÓVILES, CAMIONETAS Y CAMIONES DE MOTOR", actividad que realizó la contribuyente durante el ejercicio 2013 y que retuvo de conformidad con el artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2013, en relación con lo establecido en el artículo 26, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y que la contribuyente no enteró como se muestra a continuación:

RETENCIONES DE SUELDOS Y SALARIOS

| MESES | DECLARADO Y REGISTRADO | ENTERADO | DIFERENCIA POR COMPENSACIONES NO REGISTRADAS |
|--------------|------------------------|-------------------|--|
| ENERO | 84,464.00 | 84,464.00 | - |
| FEBRERO | 78,130.00 | 78,130.00 | - |
| MARZO | 82,431.00 | 82,431.00 | - |
| ABRIL | 72,896.00 | 72,896.00 | - |
| MAYO | 84,615.00 | 84,615.00 | - |
| JUNIO | 86,097.00 | 86,097.00 | - |
| JULIO | 119,250.00 | 119,250.00 | - |
| AGOSTO | 81,516.00 | 81,516.00 | - |
| SEPTIEMBRE | 51,546.00 | 51,546.00 | - |
| OCTUBRE | 70,526.00 | 70,526.00 | - |
| NOVIEMBRE | 57,846.00 | 57,846.00 | - |
| DICIEMBRE | 98,248.00 | 57,708.00 | 40,540.00 |
| TOTAL | 967,565.00 | 927,025.00 | 40,540.00 |

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente número: 39/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/8751/2019
Hoja No: 13 de 29

De lo anteriormente señalado, esta autoridad resolutora advierte que contrario a lo argumentado por la recurrente en el sentido de: "lo hace, sin aducir argumento de hecho o de derecho alguno que permita saber la manera en cómo arribo a la conclusión de que existe una diferencia no enterada a cargo por mi representada en un importe de \$40,540.00, esto es así, porque si bien señala que existe una compensación que no se encuentra registrada en su sistema y que por lo tanto no es procedente su aplicación" la autoridad fiscalizadora tanto en la resolución determinante SF/SI/DAIF-II-3-D- [REDACTED] de fecha 17 de mayo de 2018, como en el oficio de observaciones SF/SI/DAIF-II-4-OB- [REDACTED] de fecha 20 de octubre de 2017, señaló los motivos por los cuales constató que la cantidad de \$40,540.00 (Cuarenta Mil Quinientos Cuarenta Pesos 00/100 M.N.), no fue enterada por la recurrente, obteniendo dicha diferencia de la resta que se realizó a la cantidad de \$967,565.00 (Novecientos Sesenta y Siete Mil Quinientos Sesenta y Cinco Pesos, 00/100 M.N.), cantidad declarada y registrada por la contribuyente contra la cantidad de \$927,025.00, (Novecientos Veintisiete Mil Veinticinco Pesos, 00/100 M.N.), importe que la contribuyente le retuvo a personas físicas por Salarios y en General por la prestación de un Servicio Personal Subordinado, tal y como se acredita del cuadro que se insertó con antelación.

De lo anterior, se advierte que lo esgrimido por la recurrente en el sentido de que:

"se aprecia que en la columna que denomina DECLARADO Y REGISTRADO del concepto Retenciones de Impuestos sobre la renta por salarios, señala que existe un importe de \$966,661.00 y en la columna de DETERMINADO señala un importe de \$927,025.00 es decir, que el importe DECLARADO Y REGISTRADO es un importe mayor al DETERMINADO, entendiéndose que el importe DECLARADO Y REGISTRADO es aquel que mi representada declara en una declaración, valga la redundancia, y además está registrado en su contabilidad, y el DETERMINADO debe entenderse como el importe que esta autoridad, después de llevar a cabo su revisión ha concluido que corresponde a las retenciones de impuesto sobre la renta por salarios, que la contribuyente debió enterar. La resta de las cantidades de \$966,661.00 DECLARADO Y REGISTRADO y \$927,025.00 DETERMINADO, es de \$39,636.00 no los \$40,540.00 que dice existe en la columna de NO ENTERADO, en su caso correspondería a un saldo a favor de la contribuyente, por haber declarado un importe mayor al impuesto retenido en el carácter de retenedor de sueldos y salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado."

Resulta **insuficiente** para dejar sin efectos la resolución que se impugna, toda vez que si la autoridad asentó la cantidad de \$966,661.00 (Novecientos Sesenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Un Pesos 00/100 M.N.) en la columna que denomina **DECLARADO Y REGISTRADO** del concepto Retenciones de Impuestos Sobre la Renta por Salarios y en la columna de **DETERMINADO** señala un importe de \$927,025.00 (Novecientos Veintisiete Mil Veinticinco Pesos, 00/100 M.N.), y la diferencia entre ambas cantidades es \$39,636.00 (Treinta y Nueve Mil Seiscientos Treinta y Seis Pesos 00/100 M.N.), y no los \$40,540.00 (Cuarenta Mil Quinientos Cuarenta Pesos 00/100 M.N.), que señala la autoridad concretamente en la página 19 de la resolución determinante SF/SI/DAIF-II-3-D- [REDACTED] de fecha 17 de mayo de 2018, y la página 49 del oficio de observaciones SF/SI/DAIF-II-4-OB- [REDACTED] de fecha 20 de octubre de 2017, tal y como se advierte a continuación:

C).- IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN SU CARÁCTER DE RETENEDOR (SUELDOS Y SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO)

PERÍODO QUE SE LIQUIDA: Del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre del 2018.

| CONCEPTO | DECLARADO Y REGISTRADO. | DETERMINADO | NO ENTERADO |
|--|-------------------------|---------------|--------------|
| RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SALARIOS. | \$ 966,661.00 | \$ 927,025.00 | \$ 40,540.00 |

No obstante lo anterior, la cita de la cantidad de \$966,661.00 se debió a un **ERROR MECANOGRÁFICO**, en virtud de que la cantidad que motiva la fiscalizadora como cantidad declarada y registrada por la contribuyente es la cantidad de \$967,565.00 como se acredita

A efecto de mantener actualizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de acuerdo a la respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente número: 39/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/8751/2019
Hoja No: 14 de 29

con el cuadro insertó en la página 20 y 21 de la resolución determinante y la página 51 y 52 del oficio de observaciones, como se advierte a continuación de la parte de interés:

| | | | |
|-------|-------------------|-------------------|------------------|
| TOTAL | <u>967 565.00</u> | <u>927 025.00</u> | <u>40 540.00</u> |
|-------|-------------------|-------------------|------------------|

Por lo tanto, la autoridad fiscalizadora **señaló los motivos por los cuales constató que la cantidad de \$40,540.00** (Cuarenta Mil Quinientos Cuarenta Pesos 00/100 M.N.), no fue enterada por la recurrente, obteniendo dicha diferencia de la resta que se realizó a la cantidad de **\$967,565.00** (Novecientos Sesenta y Siete Mil Quinientos Sesenta y Cinco Pesos, 00/100 M.N.), cantidad declarada y registrada por la contribuyente contra la cantidad de **\$927,025.00**, (Novecientos Veintisiete Mil Veinticinco Pesos, 00/100 M.N.), importe que la contribuyente le retuvo a personas físicas por Salarios y en General por la prestación de un Servicio Personal Subordinado, por lo que se desestiman las manifestaciones vertidas por la recurrente.

TERCERO.- Esta autoridad resolutora procede al estudio conjunto de los agravios identificados como **Tercero y Cuarto**, por encontrarse relacionados entre sí, en los cuales la recurrente aduce medularmente que:

"Tercero.- Causa agravio la resolución y que identifico como la resolución contenida como la resolución contenida en el oficio, número SF/SI/DAIF-II-3-D- [REDACTED] de fecha 17 de mayo de 2018, [...] al disponer que para efectos IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN SU CARÁCTER DE RETENEDOR POR ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES, IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN SU CARÁCTER DE RETENEDOR (SUELDOS Y SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO) E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO no son procedentes la aplicación de las compensaciones realizadas por mi representada y procede a determinar un crédito"

"...esta autoridad a pesar que le fueron presentados los comprobantes que mi representada obtuvo en el momento de enviar los avisos de compensación a los que hace referencia la autoridad, comprobante denominado acuse de recepción, pretende determinar un crédito bajo el argumento de que mediante oficio DAIF-II-4- [REDACTED] de mayo de 2016 solicito informe sobre las compensaciones a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Oaxaca "1" para que le informaran si las compensaciones había quedado registrada en los controles de esa Administración, cabe recordar que el inicio de las facultades de comprobación fue con fecha 27 de octubre de 2016, fecha en el que se notificó el oficio número 34/2016 R.G., también solicito que le indicaran si en su caso estaban pendiente de registrar, el estatus actual, si existían remanentes de saldo a favor, e indica que mediante el oficio 500-44-00-01-02-2016-05529 de fecha 18 de mayo de 2016 le comunica dicha Administración que la contribuyente no tiene registradas en los controles de esa dependencia compensaciones contra los saldos a favor, y eso le motiva a considerar que las cantidades compensadas, al no estar registradas en los controles de esa Administración, no es procedente su aplicación, por lo que determina que dichos importes resultan a cargo de mi representada."

" el oficio 500-44-00-01-02-2016-05529 de fecha 18 de mayo de 2016, en el oficio de observaciones, si bien señala su existencia, éste no fue dado conocer su contenido, solo indica que en él le comunicaba "que dicha contribuyente no tiene registrada en los controles de esa dependencia compensaciones contra los mencionados saldos a favor", el contenido total del mencionado oficio era relevante para mi representada conocer, toda vez que el mismo vincula a mi representada a desvirtuar los hechos en él consignados, o bien, a corregir totalmente su situación fiscal conforme a lo en el asentado, a efecto de que la autoridad no emita la resolución en que determine créditos fiscales a su cargo, toda vez que esta autoridad considerar que lo señalado en el mencionado oficio, debería ser desvirtuado para que pudieran ser procedentes las mencionadas compensaciones"

[...].

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente número: 39/2018

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/8751/2019

Hoja No: 15 de 29

Cuarto.- Causa agravio a mí representada la resolución que se reclama y que identifico como la resolución contenida en oficio, número SF/SI/DAIF-II-3-D- [REDACTED] DE FECHA 17 DE MAYO DE 2018, dictado en el expediente número CLP900222130 por la SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, al disponer que para efectos IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN SU CARÁCTER DE RETENEDOR POR ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES, IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN SU CARÁCTER DE RETENEDOR (SUELDOS Y SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO) E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO no son procedentes la aplicación de las compensaciones realizadas por mí representada y procede a determinar un crédito.

Al efecto esta autoridad al determinar el crédito que ahora impugno fundamenta su determinación señalando que "en virtud de que las declaraciones donde manifiesta los saldos a favor no fueron presentadas en el nuevo esquema de declaraciones denominado "Servicio de Declaraciones y Pagos". Por lo anterior dicha obligación fiscal no se ha extinguido, en virtud de que la compensación se considera como un modo de extinguir las obligaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 71 de la ley general tributaria, aplicado de manera supletoria por disposición expresa del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que las deudas tributarias de un obligado tributario podrán extinguirse total o parcialmente por compensación".

El artículo 16 de la Constitución General de la República, que contiene la garantía de fundamentación lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales aplicables al caso concreto, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico, como requisito esencial y como una obligación de la autoridad de fundar en el acto de molestia su competencia y asegurar la prerrogativa de su defensa ante el acto que no cumpla los requisitos legales necesarios, toda vez que autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite. De ahí que para que se cumpla la garantía de fundamentación en el caso de una norma legal completa, como serían "los artículos 59 y 71 de la ley general tributaria aplicado de manera supletoria" se hace indispensable que la autoridad transcriba la parte correspondiente con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión la facultad que le corresponde, en el caso que nos ocupa, la de aplicar en suplencia las disposiciones contenidas en los artículos 59 y 71 de la ley general tributaria los cuales refiere esta autoridad, indican que la compensación se considera como un modo de extinguir las obligaciones y que, las deudas tributarias de un obligado tributario podrán extinguirse total o parcialmente por compensación.

A consideración de esta autoridad resolutora los argumentos formulados por la recurrente devienen de **infundados**, lo anterior en razón a las consideraciones jurídicas siguientes:

Del estudio realizado a la resolución determinante SF/SI/DAIF-II-3-D-[REDACTED] de fecha 17 de mayo de 2018, en específico en el rubro "IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO" específicamente de las fojas 21 a la 26, relacionada con el oficio de observaciones número SF/SI/DAIF-II-4-OB-[REDACTED] de fecha 20 de octubre de 2017, en específico en el rubro denominado "IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO" concretamente en la foja 52 y 53 se desprende que contrario a las manifestaciones de la recurrente, los motivos que la autoridad fiscalizadora utilizó para tener por **improcedentes las compensaciones** fueron precisamente porque las mencionadas compensaciones en cantidad de \$40,540.00 (Cuarenta Mil Quinientos Cuarenta Pesos 00/100 M.N.), no habían quedado registradas en los controles de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Oaxaca "1" del Servicio de Administración Tributaria asimismo porque la contribuyente no había presentado los avisos de las compensaciones aplicadas estando obligada a ello.

Asimismo esta resolutora constata que la fiscalizadora de la revisión realizada a la documentación que integra su contabilidad consistente en declaraciones mensuales provisionales de impuestos federales normales y complementarias de los meses de enero a

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente número: 39/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/8751/2019
Hoja No: 16 de 29

diciembre de 2013, presentadas para efectos del Impuesto Sobre la Renta Retenido por Salario y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado, libros de contabilidad diario y mayor elaborados en el sistema de registro electrónico, estados de cuentas bancarios de los meses de enero a diciembre de 2013, registros contables consistentes en balanza de comprobación mensuales de los meses de enero a diciembre de 2013, pólizas de diario y egresos así como a la documentación comprobatoria de compras y gastos consistente en representaciones impresas de CFDI'S y facturas impresas, **conoció** que en las declaraciones de pago de ISR Retenido por Salarios y en general por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado por el mes de diciembre de 2013, **compensan contra el impuesto que les resulta a cargo en dicho mes la cantidad de \$40,540.00** (Cuarenta Mil Quinientos Cuarenta Pesos 00/100 M.N.); sin embargo, la autoridad fiscal señala que del análisis realizado a los expedientes que obran en su poder, abiertos a nombre de "██████████", en término del artículo 63, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación vigente, consta que mediante oficio número DAIF-II-4-██████████, de fecha 16 de mayo de 2016, se solicitó a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Oaxaca "1" para que informará si las mencionadas compensaciones habían quedado registradas en los controles de esa Administración, o en su caso si estaban pendientes de registrar, el estatus actual, si existe remanente de saldo a favor, a lo que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Oaxaca "1" mediante oficio número 500-44-00-01-02-2016-05529, de fecha 18 de mayo de 2016, comunica que dicha contribuyente **no tiene registradas en los controles de esa dependencia compensaciones contra los mencionados saldos a favor**, por lo anterior, las mencionadas cantidades no se encuentran registradas en los controles de esa Administración, **no siendo procedente su aplicación, por lo que les resultan a cargo diferencias de Impuesto Sobre la Renta Retenido por Salarios en el mes de diciembre de 2013.**

Del estudio realizado a la resolución determinante SF/SI/DAIF-II-3-D-0731/2018 de fecha 17 de mayo de 2018, en específico en el rubro "IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO POR ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES" específicamente de las fojas 28 a la 34, relacionada con el oficio de observaciones número SF/SI/DAIF-II-4-OB-1882/2017 de fecha 20 de octubre de 2017, en específico en el rubro denominado "IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO POR ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES" concretamente en la foja 55 y 56 se desprende que contrario a las manifestaciones de la recurrente, los motivos que la autoridad fiscalizadora utilizó para tener por **improcedentes las compensaciones** fueron precisamente porque las mencionadas compensaciones \$7,698.00 (Siete Mil Seiscientos Noventa y Ocho Pesos 00/100 M.N.), no habían quedado registradas en los controles de la Administración, Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Oaxaca "1" del Servicio de Administración Tributaria asimismo porque la contribuyente no había presentado los avisos de las compensaciones aplicadas estando obligada a ello.

Asimismo esta resolutoria constata que la fiscalizadora de la revisión realizada a la documentación que integra su contabilidad consistente en declaraciones mensuales provisionales de impuestos federales normales y complementarias de los meses de enero a diciembre de 2013, presentadas para efectos del Impuesto Sobre la Renta Retenido por Arrendamiento y en General por Otorgar el Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles, libros de contabilidad diario y mayor elaborados en el sistema de registro electrónico, estados de cuentas bancarios de los meses de enero a diciembre de 2013, registros contables consistentes en balanza de comprobación mensuales de los meses de enero a diciembre de 2013, pólizas de diario y egresos así como a la documentación comprobatoria de compras y gastos consistente en recibos de arrendamiento, **conoció** que en las declaraciones de pago de ISR Retenido por Arrendamiento y en General por Otorgar el Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles, por los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio 2013, **compensan la cantidad de \$7,698.00**, (Siete Mil Seiscientos Noventa y Ocho Pesos 00/100 M.N.), sin embargo la autoridad fiscal señala que del análisis realizado a los expedientes que obran en su poder, abiertos a nombre de "██████████", en término del artículo 63, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación vigente, consta que

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente número: 39/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/8751/2019
Hoja No: 17 de 29

mediante oficio número DAIF-II-4-01061, de fecha 16 de mayo de 2016, se solicitó a la **Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Oaxaca "1"** para que informará si las mencionadas compensaciones habían quedado registradas en los controles de esa Administración, o en su caso si estaban pendientes de registrar, el estatus actual, si existe remanente de saldo a favor, a lo que la Administración desconcentrada de Auditoría Fiscal de Oaxaca "1" mediante oficio número 500-44-00-01-02-2016-05529, de fecha 18 de mayo de 2016, comunicó que dicha contribuyente **no tiene registradas en los controles de esa dependencia compensaciones contra los mencionados saldos a favor**, por lo anterior, las mencionadas cantidades no se encuentran registradas en los controles de esa Administración, **no siendo procedente su aplicación, por lo que les resultan a cargo diferencias de Impuesto Sobre la Renta Retenido por Arrendamiento de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio 2013.**

Del estudio realizado a la resolución determinante SF/SI/DAIF-II-3-D-0731/2018 de fecha 17 de mayo de 2018, en específico en el rubro "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO NO PAGADO" específicamente de las fojas 45 a la 51, relacionada con el oficio de observaciones número SF/SI/DAIF-II-4-OB-1882/2017 de fecha 20 de octubre de 2017, en específico en el rubro denominado "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO NO PAGADO" concretamente en las fojas 40 y 41 se desprende que contrario a las manifestaciones de la recurrente, los motivos que la autoridad fiscalizadora utilizó para tener por **improcedentes las compensaciones** fueron precisamente porque las mencionadas compensaciones contra el Impuesto al Valor Agregado por los meses de marzo, abril, junio, septiembre y octubre del periodo 2013 en cantidad de **\$155,811.00; \$100,000.00; \$120,000.00, \$150,000.00 y \$150,000.00, respectivamente**, no habían quedado registradas en los controles de la Administración, Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Oaxaca "1" del Servicio de Administración Tributaria asimismo porque la contribuyente no había presentado los avisos de las compensaciones aplicadas estando obligada a ello.

Asimismo esta resolutora constata que la fiscalizadora de la revisión realizadas a la documentación que integra su contabilidad consistente en declaraciones mensuales provisionales de impuestos federales normales y complementarias de los meses de enero a diciembre de 2013, presentadas para efectos del Impuesto al Valor Agregado, libros de contabilidad diario y mayor elaborados en el sistema de registro electrónico, estados de cuentas bancarios de los meses de enero a diciembre de 2013, registros contables consistentes en balanza de comprobación mensuales de los meses de enero a diciembre de 2013, pólizas de diario y egresos así como a la documentación comprobatoria de compras y gastos consistente en representaciones impresas de CFDI'S y facturas impresas **conoció que en las declaraciones de pagos definitivos del Impuesto al Valor Agregado, de los meses de marzo, abril, junio, septiembre y octubre del periodo 2013 compensan contra el impuesto que les resulta a cargo por los mencionados meses las cantidades de \$155,811.00; \$100,000.00; \$120,000.00, \$150,000.00 y \$150,000.00, respectivamente**, sin embargo la autoridad fiscal señala que del análisis realizado a los expedientes que obran en su poder, abiertos a nombre de [REDACTED], en término del artículo 63, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación vigente, consta que mediante oficio número DAIF-II-4-01061, de fecha 16 de mayo de 2016, se solicitó a la **Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Oaxaca "1"** para que informará si las mencionadas compensaciones habían quedado registradas en los controles de esa Administración, o en su caso si estaban pendientes de registrar, el estatus actual, si existe remanente de saldo a favor, a lo que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Oaxaca "1" mediante oficio número 500-44-00-01-02-2016-05529 de fecha 18 de mayo de 2016, comunicó que dicha contribuyente **no tiene registradas en los controles de esa dependencia compensaciones contra los mencionados saldos a favor**, por lo anterior, las mencionadas cantidades no se encuentran registradas en los controles de esa Administración, **no siendo procedente su aplicación, por lo que les resultan a cargo diferencias del Impuesto al Valor Agregado en las cantidades y en los meses mencionados.**

Ahora bien la contribuyente mediante escrito de fecha 24 de noviembre de 2017, recibido en el Área Oficial de Correspondencia el 27 de noviembre de 2017, de la Secretaría de Finanzas del

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente número: 39/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/8751/2019
Hoja No: 18 de 29

Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con el objeto de desvirtuar los hechos dados a conocer mediante el oficio de observaciones número SF/SI/DAIF-II-4-OB- [REDACTED] de fecha 20 de octubre de 2017, notificado legalmente el día 25 de octubre de 2017, respecto al importe de **compensaciones no procedentes en cantidad de \$40,540.00** (Cuarenta Mil Quinientos Cuarenta Pesos 00/100 M.N.); **\$7,698.00** (Siete Mil Seiscientos Noventa y Ocho Pesos 00/100 M.N.) y en **cantidades de \$155,811.00; \$100,000.00; \$120,000.00, \$150,000.00 y \$150,000.00;** no obstante lo anterior, la fiscalizadora señaló en la resolución determinante que se controvierte que de la revisión efectuada a los expedientes que obran en su poder, abiertos a nombre de [REDACTED], en término del artículo 63, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, así como a la respuesta de la solicitud efectuada a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Oaxaca "1", en donde comunicó mediante oficios números 500-44-00-01-02-2016-05529 de fecha 18 de mayo de 2016 y oficio número 500-44-00-01-02-2016-12837, de fecha 30 de septiembre de 2016, que dicha contribuyente no tiene registradas en los controles de esa dependencia compensaciones, asimismo informa que la contribuyente no había presentado los avisos de las compensaciones aplicadas estando obligada a ello, en virtud de las declaraciones donde manifiesta los saldos a favor no fueron presentados en el nuevo esquema de declaraciones denominado "Servicios de Declaraciones y Pagos" por lo anterior dicha obligación fiscal no se ha extinguido, en virtud de que la compensación se considera como un modo de extinguir las obligaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 71 de la Ley General Tributaria, aplicado de manera Supletoria por disposición expresa del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que las deudas tributarias de un obligado tributario podrán extinguirse total o parcialmente por compensación; de igual manera la compensación está vinculada con la admisibilidad o inadmisibilidad de las declaraciones situación que no se dio en virtud de que las declaraciones en las cuales se generan los saldos a favor no fueron presentadas en el nuevo esquema de declaraciones denominado "Servicios de Declaraciones y Pagos" no siendo procedentes su aplicación, por los que les resultan a cargo las diferencias para efectos del **Impuesto Sobre la Renta retenido por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado del mes de diciembre por la cantidad de \$40,540.00** (Cuarenta Mil Quinientos Cuarenta Pesos 00/100 M.N.); asimismo no resultó procedente su aplicación, por los que les resultan a cargo las diferencias para efectos del **Impuesto Sobre la Renta retenido por Arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio 2013, por la cantidad de \$7,698.00** (Siete Mil Seiscientos Noventa y Ocho Pesos 00/100 M.N.) y subsisten las diferencias del Impuesto al Valor Agregado en cantidad total de \$675,811.00 (Seiscientos Setenta y Cinco Mil Ochocientos Once Pesos 00/100 M.N.), en virtud de que no resultaron procedentes las pruebas y argumentos hechos valer por la recurrente mediante escrito de fecha 24 de noviembre de 2017.

Por lo que respecta a la manifestación realizada por la recurrente en el sentido siguiente:

Ahora bien, la información anteriormente señala, es decir el oficio **500-44-00-01-02-2016-05529 de fecha 18 de mayo de 2016**, en el oficio de observaciones, si bien señala su existencia, éste no fue dado conocer en su contenido, solo indica que en él le comunicaba "que dicha contribuyente no tiene registrada en los controles de esa dependencia compensaciones contra los mencionados saldos a favor"; el contenido total del mencionado oficio era relevante para mí representada conocer, toda vez que el mismo vincula a mí representada a desvirtuar los hechos en él consignados, o bien, a corregir totalmente su situación fiscal conforme a lo en él asentado, a efecto de que la autoridad no emita la resolución en que determine

En el que se duele la recurrente que la autoridad fiscalizadora **no le dio a conocer el contenido total de los oficios números 500-44-00-01-02-2016-05529 de fecha 18 de mayo de 2016 y oficio número 500-44-00-01-02-2016-12837, de fecha 30 de septiembre de 2016**, a través de los cuales la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Oaxaca "1" informa a la autoridad fiscalizadora que contribuyente hoy recurrente no tenía registradas en los controles de esa dependencia compensaciones, asimismo informa que la contribuyente no había presentado los avisos de las compensaciones aplicadas estando obligada a ello, en virtud de que las declaraciones donde manifiesta los saldos a favor no fueron presentados en el nuevo esquema

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente número: 39/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PPF/DC/JR/8751/2019
Hoja No: 19 de 29

de declaraciones denominado "Servicios de Declaraciones y Pagos", dichos argumentos resultan **inatendibles** en virtud de que la autoridad fiscalizadora no se encontraba obligada en términos del artículo 63, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación de darle a conocer a la contribuyente los oficios de referencia, en virtud de que atendiendo a lo establecido en el artículo en mención el cual señala lo siguiente:

"Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

[...]."

Se desprende que cuando otras autoridades **proporcionen expedientes o documentos** a las autoridades fiscales, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

No obstante lo anterior, en el caso en concreto la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Oaxaca "1" del Servicio de Administración Tributaria, a través de los oficios **números 500-44-00-01-02-2016-05529 de fecha 18 de mayo de 2016 y oficio número 500-44-00-01-02-2016-12837, de fecha 30 de septiembre de 2016**, da respuesta a la solicitud contenida en el oficio DAIF-II-4-01061 de fecha 16 de mayo 2016, a través de la cual la autoridad fiscalizadora solicita si las compensaciones manifestadas por la contribuyente habían quedado registradas en los controles de esa Administración, por lo tanto dichos oficios no constituyen ni expedientes ni documentos proporcionados por otra autoridad, sino simplemente es el oficio a través del cual se da respuesta a una solicitud realizada por la fiscalizadora, aunado a que la información relacionada con las compensaciones se trata de información que es del pleno conocimiento de la recurrente, por lo que la fiscalizadora no se encontraba obligada a darle a conocer información que es de su pleno conocimiento.

No obstante lo anterior, la fiscalizadora hizo del conocimiento de la recurrente el contenido de los oficios **números 500-44-00-01-02-2016-05529 de fecha 18 de mayo de 2016 y oficio número 500-44-00-01-02-2016-12837, de fecha 30 de septiembre de 2016**, a través de los cuales la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Oaxaca "1" informó que la recurrente no tenía registradas en los controles de esa dependencia compensaciones, tan es así que la recurrente mediante escrito de fecha 24 de noviembre de 2017, presentó escrito a través del cual pretendió desvirtuar dichas observaciones, por lo tanto, no se le dejó en estado de indefensión e inseguridad jurídica a la recurrente, en virtud de que el oficio de observaciones número SF/SI/DAIF-II-4-OB- [REDACTED] de fecha 20 de octubre de 2017, contiene la motivación suficiente **para darle a conocer a la contribuyente revisada**, por lo que está contó con todos los elementos que le permitieran desvirtuar las observaciones conocidas.

Resulta aplicable la siguiente tesis con número VIII-P-2aS-473 que es del rubro y texto siguiente:

ILEGALIDAD NO INVALIDANTE.- CASO EN EL CUAL SE CONFIGURA RESPECTO AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-De conformidad con el artículo 51, fracción III y segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la actualización de un vicio de procedimiento está condicionada a que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, de modo que si no reúne esos dos elementos,

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente número: **39/2018**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/8751/2019**
Hoja No: **20 de 29**

entonces, se está en presencia de una **ilegalidad no invalidante**. En este contexto, el segundo párrafo del referido artículo 63 dispone que si durante la fiscalización, a la autoridad le son proporcionados expedientes o documentos relacionados con el contribuyente, entonces, deberán concederle el plazo de quince días para que formule las manifestaciones a que haya lugar. Sin embargo, se estará en presencia de una ilegalidad no invalidante si la autoridad omite cumplir con dicho precepto legal; pero, le da a conocer, en término de la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, los expedientes o documentos en la última acta parcial, ello en atención de que en esa fase de la fiscalización el contribuyente puede realizar las manifestaciones correspondientes y aportar medios de prueba para controvertirlos. De ahí que no tendría ningún efecto reponer la fiscalización para que se otorgue el plazo de quince días aludidos en el citado artículo 63, si el derecho al debido proceso del contribuyente se respetó en la fase entre la última acta parcial y el acta final.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 280

CUARTO.- Esta autoridad resolutora procede al estudio del agravio identificado como **Sexto** en el cual la recurrente aduce medularmente que:

Sexto.- Causa agravio a mi representada la resolución que se reclama y que identifico como la resolución contenida en oficio, número SF/SI/DAIF-II-3-D- [REDACTED] DE FECHA 17 DE MAYO DE 2018, dictado en el expediente número CLP900222130 por la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, toda vez que esta autoridad en el rubro de REPARTO DE UTILIDADES considerando según señala que "la contribuyente manifestó que ya había pagado reparto de utilidades en cantidad mayor a la determinada por la autoridad" por lo que resulta equivocado", señalamiento, esto es así porque en la determinación del REPARTO DE UTILIDADES indica datos que no corresponden a los

que mi representada contiene en su contabilidad y declaraciones que se le proporcionó y que obra en el archivo que esta autoridad mantiene en su poder.

Mi representada determina un REPARTO DE UTILIDADES de \$ 342,251.40 como consta en la declaración complementaria por dictamen presentada con fecha 29 de octubre de 2014 en el anexo denominado "PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES", en el renglón denominado "GENERADA DURANTE EL EJERCICIO AL QUE CORRESPONDE ESTA DECLARACIÓN" y en la columna con título "Aplica" se encuentra anotado un importe de 379 513 y no como lo señala esta autoridad de \$ 600,176.00; el cálculo que esta autoridad realiza es el que corresponde a lo plasmado en el oficio que ahora impugno (hoja 93):

Derivado de lo anterior, la resolución impugnada causa agravio a mi representada, porque esta carece de fundamentación y motivación toda vez que no señala de manera precisa las circunstancias especiales y concretas, razones particulares y causas inmediatas que tomó en consideración para resolver en el sentido en que lo hizo, y de manera silogística razonar la adecuación entre los motivos de hecho aducidos y las normas aplicables al caso, al determinar que REPARTO DE UTILIDADES, contraviniendo lo establecido en el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la renta, al considerar como deducción para renta gravable para efectos del REPARTO DE UTILIDADES, el concepto de ajuste anual por inflación deducible, así como al considerar que el importe del REPARTO DE UTILIDADES DETERMINADO es el mismo que la deducción de REPARTO DE UTILIDADES PAGADA EN EL EJERCICIO, que mi representada realizó por un importe de \$ 600,176.00 misma información que se declaró como consta en la declaración complementaria por dictamen presentada con fecha 29 de octubre de 2014 en el anexo denominado I. DETERMINACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA el renglón denominado PTU PAGADA EN EL EJERCICIO.

A juicio de esta autoridad resolutora, resulta **infundado** el presente agravio, toda vez que, el oficio número SF/SI/DAIF-II-3-D-[REDACTED], de fecha 17 de mayo de 2018, se encuentra debidamente fundado y motivado en cuanto al procedimiento de reparto de utilidades.

Se dice lo anterior, en razón de que, contrario a las manifestaciones de la recurrente, resulta oportuno señalar que la fiscalizadora para determinar la participación de utilidades, se fundamentó en los artículo 16 y 123, apartado A, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente número: **39/2018**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/8751/2019**
Hoja No: **21 de 29**

de los Estados Unidos Mexicanos; 120, de la Ley Federal del Trabajo; 16 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el 2013.

Ello en razón de que, toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley, entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo, por tal motivo, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas.

Ahora bien, como lo establece el artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta.**

Así mismo, de conformidad con el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, el porcentaje fijado por la Comisión constituye la participación que corresponderá a los trabajadores en las utilidades de cada empresa. Por lo que para los efectos de la citada Ley, **se considera utilidad en cada empresa la renta gravable**, de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En ese sentido, el artículo 16 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio. Por lo que el ajuste anual por inflación acumulable es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.

Así mismo, establece que no se consideran ingresos los que obtenga el contribuyente por aumento de capital, por pago de la pérdida por sus accionistas, por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad o por utilizar para valorar sus acciones el método de participación ni los que obtengan con motivo de la revaluación de sus activos y de su capital.

En ese contexto, y en consecuencia de la revisión efectuada al Impuesto Sobre la Renta, de las personas morales, por el ejercicio comprendido del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 201, la renta gravable base del reparto de utilidades, quedó de la siguiente manera:

| | | |
|---|--------------------------|--------------------------|
| Ingresos acumulables determinados del ejercicio | \$ 123 863 913.00 | |
| Menos: | | |
| Ajuste anual por inflación | 0.00 | |
| Total de ingresos gravables | | \$ 123 863 913.00 |
| Deducciones autorizadas declaradas | 120 033 847.00 | |
| Menos: | | |
| Deducción de inversiones | 274 274.00 | |
| Deducciones rechazadas | 22 850.00 | |
| Mas: | | |
| Depreciación contable | 734 676.00 | |
| Total de deducciones para renta gravable | | 120 441 399.00 |
| Total de ingresos gravables | \$ 123 863 913.00 | |
| Menos: | | |
| Total de deducciones para renta gravable | 120 441 399.00 | |
| RENTA GRAVABLE DETERMINADA | 3 422 514.00 | |
| Por ciento aplicable | 10% | |
| REPARTO DE UTILIDADES DETERMINADO | 342 251.40 | |
| Menos: | | |
| Reparto de utilidades manifestado | 600 176.00 | |
| REPARTO DE UTILIDADES | (257 924.60) | |

Lo anterior, en virtud de la Renta Gravable determinada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley Federal del Trabajo vigente en el 2013, procedieron aplicar la Resolución de la Quinta Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las utilidades de las

A efecto de mantener actualizados los documentos para su fácil localización, se solicita que al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente número: **39/2018**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/8751/2019**
Hoja No: **22 de 29**

empresas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de febrero de 2009, por lo que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en los artículos 122, párrafo segundo, 523, párrafo primero, fracción II y 526 de la Ley laboral invocada; 24 del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo; y de acuerdo a las facultades otorgadas en la Cláusula novena, párrafo sexto, fracción I, inciso d), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, **no le determinó a la contribuyente,** [REDACTED], como renta gravable base del respecto de utilidades de la contribuyente, por el ejercicio 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, **importe alguno**, en virtud de que la contribuyente manifestó que ya había efectuado reparto de utilidades en cantidad mayor a la determinada por la autoridad.

En esa tesitura, resultan infundadas las manifestaciones de la recurrente, toda vez que, la fiscalizadora fundó y motivó el procedimiento del reparto de utilidades ya que del análisis a dicho cálculo se desprende que el procedimiento que llevó la autoridad de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en razón de que la determinación del Impuesto Sobre la Renta se encuentra vinculada con el cálculo de la renta gravable, al ser la base para establecer el monto de las utilidades a repartir entre los trabajadores, conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, por mandato del artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en atención a que la determinación del reparto de utilidades es consecuencia de la revisión efectuada al cumplimiento de sus obligaciones fiscales

QUINTO.- Se procede al análisis del agravio señalado como **Séptimo** del escrito de recurso de revocación, interpuesto por la recurrente en el que manifiesta medularmente que:

Séptimo.- Causa agravio a mí representada la resolución que se reclama y que identifico como la resolución contenida en oficio, número SF/SI/DAIF-II-3-D- [REDACTED] DE FECHA 17 DE MAYO DE 2018, dictado en el expediente número CLP900222130 por la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA toda vez que esta autoridad en el oficio de observaciones, como lo señala de manera textual y que se encuentra plasmada en la imagen que corresponde al oficio que ahora impugno me dió a conocer la existencia de un importe pendiente de pago por concepto de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO de la siguiente manera (hoja número 51):

Sin embargo en la determinación del Impuesto al Valor Agregado, señala como pagos mensuales no efectuados los siguientes (hoja número 63 y 65):

De la comparación de los datos anteriores se observa que esta autoridad en el oficio de observaciones ha señalado a mí representada que las diferencias en el Impuesto al Valor Agregado se refiere a las compensaciones realizadas que esta autoridad señala como no procedentes debido a que no se encuentran registradas en su sistema, sin embargo en el oficio que ahora impugno determina la existencia de diferencias por pagar en importes totalmente distintos a los que había señalado.

Si bien esta autoridad en el oficio de observaciones, dió a conocer los datos anteriormente señalados y que mi representada en el oficio de respuesta no presentó documentos tendientes a desvirtuar el valor de los actos o actividades gravados a la tasa del 0% de \$902,747.25, y valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% en cantidad de \$ 1,176,73,933.75 como a conocer, también lo es

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente número: 39/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/8751/2019
Hoja No: 23 de 29

manera precisa las circunstancias especiales y concretas, razones particulares y causas inmediatas que tomó en consideración para resolver en el sentido en que lo hizo, y de manera silogística razonar la adecuación entre los motivos de hecho aducidos y las normas aplicables al caso, esto es así porque en la determinación del impuesto al valor agregado supuestamente omitido, señala información que no se encuentra en las declaraciones que mi representada de manera oportuna presentó, por lo que al señalar los importes del "TOTAL DE VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES REGISTRADOS Y DECLARADOS", no señala como fueron determinados, pues solamente de manera general indica que de la revisión practicada a la documentación aportada por la contribuyente [REDACTED], consistente en declaraciones mensuales definitivas de impuestos federales normales de los meses de enero a diciembre de 2013, presentados para efectos del Impuesto al Valor Agregado, que como lo demuestro con la prueba que acompaña al presente recurso consistente en las Declaración provisional o definitiva de impuestos federal de los meses de enero a diciembre de 2013, esta información no es la que de manera oportuna declaró mi representada.

Del estudio realizado a la resolución determinante SF/SI/DAIF-II-3-D-[REDACTED] de fecha 17 de mayo de 2018 y al oficio de observaciones número SF/SI/DAIF-II-4-OB-[REDACTED] de fecha 20 de octubre de 2017, en específico en el rubro denominado "VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16% Y 0% REGISTRADOS Y DECLARADOS" concretamente en las fojas 35 y 36 se desprende que contrario a las manifestaciones de la recurrente, los motivos que la autoridad fiscalizadora utilizó para tener por efectivamente cobrados a la contribuyente un importe de valor de actos o actividades en cantidad de \$118'581,681.00, integrado por valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% en cantidad de \$117,678,933.75 y un valor de actos o actividades gravados a la tasa del 0% en cantidad de \$902,747.25.

Lo anterior en virtud de que la autoridad fiscalizadora señala que valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% en cantidad de \$117,678,933.75 y valor de actos o actividades gravados a la tasa del 0% en cantidad de \$902,747.25, el cual se conocieron de la revisión practicada a la documentación aportada por la recurrente consistente en declaraciones mensuales definitivas de impuestos federales normales de los meses de enero a diciembre de 2013, presentados para efectos del Impuesto al Valor Agregado, libros de contabilidad diario y mayor elaborados en el sistema de registro electrónico, estados de cuentas bancarios de los meses de enero a diciembre de 2013, de las siguientes cuenta bancarias. Cuenta número 65-[REDACTED] de la institución bancaria Banco Santander (México) S.A., Cuenta número 65-[REDACTED] de la institución bancaria Banco Santander (México) S.A., Cuenta de cheques número [REDACTED] de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., Cuenta de cheques número [REDACTED] de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A.; estados de cuenta integral de la cuenta [REDACTED] de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A.; estado de cuenta bancarios de la cuenta de cheques número [REDACTED] de la institución bancaria HSBC México, S.A.; estado de cuenta bancarios de la cuenta de cheques número [REDACTED] de la institución bancaria HSBC México, S.A.; estado de cuenta bancarios de la cuenta de cheques número [REDACTED] de la institución bancaria HSBC México, S.A. por los meses de enero a diciembre de 2013 y estado de cuenta bancarios de la cuenta de cheques número [REDACTED] de la institución bancaria Scotiabank, S.A., por los meses de enero a mayo de 2013, todas a nombre de la contribuyente [REDACTED], registros contables consistentes en balanza de comprobación de los meses de enero a diciembre de 2013, registros auxiliares de las cuentas contables, pólizas de ingreso, así como a la documentación comprobatoria que ampara el valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16%, consistentes en representaciones impresas de CFDI'S expedidas por la recurrente a sus clientes y al público en general, los cuales fueron efectivamente cobrados en el periodo de 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, expedidas por su actividad de enajenación de bienes y prestación de servicios en su giro de "COMERCIO AL POR MENOR DE LLANTAS Y CÁMARAS, CORBATAS, VÁLVULAS DE CÁMARAS Y TAPONES PARA AUTOMÓVILES, CAMIONETAS Y CAMIONES DE MOTOR", actividad que realizó la contribuyente durante el periodo de 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, sujeto a revisión, conociendo la fiscalizadora que la

Expediente número: 39/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/8751/2019
Hoja No: 24 de 29

recurrente registra en su libro diario de contabilidad los cargos de las pólizas de ingresos en la cuenta número 10212 denominada SANTANDER CTA. 6550; cuenta número 10220 denominada BANCOMER CTA 0173; cuenta número 10218 denominada BANCOMER 0173016; y cuenta número 10214 denominada HSBC4043307040 corresponde a las VENTAS DE CONTADO, LIQUIDACIÓN Y ABONO A CUENTA, efectuando los abonos correspondientes a las cuentas números: 92101 denominada VENTAS ACAPULCO; cuenta número 438 denominada I.V.A. COBRADO; cuenta número 92103 denominada VENTAS IGUALA; cuenta número 92104 denominada VENTA PAPAGAYO; cuenta número 92102 denominada VENTA PUERTO; cuenta número 105 denominada por la contribuyente CLIENTES; dichos abonos corresponden a los pagos efectivamente realizados por sus clientes al contado y a crédito en el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013; así como de la consulta de los expedientes que obran en poder de la fiscalizadora, en términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, abierto a nombre de "CENTRO LLANERO DE PUERTO ESCONDIDO", S.A. DE C.V., consistente en papeles de trabajo denominado por la recurrente "CÉDULA DE IVA TRASLADADO EJERCICIO 2013" de donde se conoció que la contribuyente suma el total de ingresos gravados a la tasa del 0% y 16% el importe de IVA cobrado pago de clientes y le restan el importe de IVA a trasladar (venta de crédito), conociéndose que la recurrente efectivamente cobro un importe de valor de actos o actividades en cantidad de \$118'581,681.00, integrado por valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% en cantidad de \$117,678,933.75 y un valor de actos o actividades gravados a la tasa del 0% en cantidad de \$902,747.25, misma que se encuentra gravada para efectos del impuesto al Valor Agregado a la tasa del 16% con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, fracciones I y II, segundo y tercer párrafo, 1-B, párrafos primero y segundo, 2-A, párrafo primero, fracción I, inciso e), 4, 5, 8 párrafo primero, 10, párrafo primero, 11, párrafo primero, 12, 14, párrafo primero, fracción I, 16, párrafo primero, 17 y 18, párrafo primero, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2013, así como en los artículos 1, párrafo primero, 5, 9, párrafo primero, fracción II, 11, 14, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación ordenamientos vigentes en el ejercicio 2013.

En esa tesitura, resultan infundadas las manifestaciones de la recurrente, toda vez que, la fiscalizadora fundó y motivó como es que tuvo por efectivamente cobrados a la contribuyente un importe de valor de actos o actividades en cantidad de \$118'581,681.00, integrado por valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% en cantidad de \$117,678,933.75 y un valor de actos o actividades gravados a la tasa del 0% en cantidad de \$902,747.25.

SEXTO.- Finalmente, se procede al análisis del agravio señalado como Quinto del escrito de recurso de revocación, interpuesto por la recurrente en el que manifiesta medularmente que:

Quinto.- Causa agravio a mí representada la resolución que se reclama y que identifico como la resolución contenida en oficio, número SF/SI/DAIF-II-3-D- [REDACTED] DE FECHA 17 DE MAYO DE 2018, dictado en el expediente número CLP900222130 por la SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, cuando en el momento de determinar la supuesta diferencia en el pago mensual del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, no aplico lo establecido en el artículo 20 octavo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente para el año 2013, al comparar el Pago mensual efectuado por mí representada y el supuesto pago mensual determinado, como se puede apreciar en el cuadro que inserto. Imagen que corresponde a lo establecido en el oficio que ahora impugno. a

De tal forma que, esta autoridad en el momento de determinar el Pago mensual del impuesto al Valor Agregado, al efecto de comparar dicho importe con el Pago mensual efectuado por mí representada, y toda vez que como se comprueba a simple vista, las cantidades enteradas, contienen la aplicación de lo establecido en la fracción octava del artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, pues no contiene fracciones del peso, no realizar el redondeo establecido en el numeral señalado y llega al acto de determinar en el mes de noviembre una diferencia no enterada de \$ 2.50.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente número: 39/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/8751/2019
Hoja No: 25 de 29

Lo anterior implica que si en el comparativo no se comparan cantidades similares, salvo en el caso en que la cantidad comparada no contenga fracciones de peso, en todos los demás casos existirán diferencias, tanto a cargo como a favor del contribuyente.

Aunado a lo anterior, en el caso señalado, esta autoridad al determinar que existe una diferencia de \$ 0.50 y considerarla como diferencia a cargo de mi representada lleva a cabo la actualización, de tal suerte que el importe de \$ 0.50 actualizado al 17 de mayo señala en el oficio impugnado, será de un importe de \$ 0.60 al que le aplica una tasa de recargos del 62.72% dando como resultado recargos en un importe de \$ 0.38.

A juicio de esta resolutora, y del análisis efectuado al argumento que expone la recurrente en el escrito de revocación, esta autoridad resolutora estima **fundado y suficiente** el agravio, consistente en que: ***"la autoridad fiscalizadora en la resolución determinante SF/SI/DAIF-II-3-D-0731/2018 de fecha 17 de mayo de 2018, en específico en el rubro "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO" concretamente en la página 65, al momento de determinar la diferencia en el pago mensual del Impuesto al Valor Agregado específicamente en el mes de noviembre del ejercicio 2013, no aplica lo establecido en el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación", para dejar sin efectos la resolución recurrida únicamente para el efecto de que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, emita una nueva determinante en la que funde y motive la cantidad relativa a la determinación del Impuesto al Valor Agregado, aplicando lo dispuesto en el artículo 20, párrafo décimo, del Código Fiscal de la Federación, ya que es un requisito esencial que todo acto debe cumplir en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.***

Lo anterior, ya que la autoridad fiscalizadora (Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal), no dio cabal cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto legal que prevé literalmente que ***"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento"***, por tal razón, cuando la autoridad emita un mandamiento escrito debe estar suficientemente fundado y motivado para no dejar a los contribuyentes en estado de incertidumbre e inseguridad jurídica; así como tampoco cumplió con lo previsto en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone que debe ***"...Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate"***.

Por tal motivo, y ante la disposición que señala expresamente el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del Código Fiscal de la Federación, la emisión de los actos de autoridad debe satisfacer como mínimo los requisitos de seguridad jurídica, **fundamentación y motivación**, entendiéndose por ***fundamentación la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso en concreto*** y por motivación el señalamiento exacto de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia siguiente:

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente número: 39/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/8751/2019
Hoja No: 26 de 29

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Por lo que a consideración de esta autoridad resolutora, el oficio SF/SI/DAIF-II-3-D- [REDACTED] de fecha 17 de mayo de 2018, mediante el cual le determinó un crédito fiscal a la contribuyente [REDACTED], en cantidad de \$1,877,933.84 (Un Millón Ochocientos Setenta y Siete Mil Novecientos Treinta y Tres Pesos 84/100 M.N.), carece de la debida fundamentación, en virtud de que la autoridad fiscal no aplicó lo establecido en el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación para la determinación del Impuesto al Valor Agregado, por lo que respecta al mes de noviembre del ejercicio revisado.

Por tal razón, y del análisis realizado por esta resolutora al oficio SF/SI/DAIF-II-3-D- [REDACTED] de fecha 17 de mayo de 2018, se desprende que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no fundamentó debidamente la resolución determinante; la autoridad fiscal no aplicó el artículo 20, párrafo décimo, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que del análisis que se efectúa a la resolución impugnada, esta resolutora advierte que en el rubro denominado "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO" concretamente en la página 65, al momento de determinar la diferencia en el pago mensual del Impuesto al Valor Agregado específicamente en el mes de noviembre del ejercicio 2013, señala una diferencia por pagar en cantidad de \$0.50 centavos, en virtud de que en la columna denominada **-Pago Mensual de Impuesto Al Valor Agregado Determinado-** por el mes de noviembre de 2013 señala la cantidad de \$61,877.50 y en la columna denominada **-Pago Mensual efectuado-** por el mes de noviembre de 2013 señala la cantidad de \$61,877.00, por lo que la autoridad determina un **-Impuesto Al Valor Agregado por pagar-** en cantidad de \$0.50 centavos, como atinadamente lo manifiesta la recurrente.

En efecto, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad fiscal señaló que la diferencia observada entre lo determinado con el pago efectuado por la contribuyente- *misma que consistió en centavos*-, en virtud se advierte que la autoridad no toma en cuenta el redondeo de la unidad monetaria, que llevo a cabo la contribuyente al momento de efectuar el pago, **por lo que la fiscalizadora consideró que existe una diferencia entre lo determinado y el pago efectuado por la contribuyente, dejando de aplicar lo dispuesto en el artículo 20, párrafo décimo, del Código Fiscal de la Federación**, el cual señala en su parte conducente que para determinar las contribuciones se consideraran, inclusive, las fracciones del peso, no obstante lo anterior, **PARA EFECTUAR SU PAGO, EL MONTO SE AJUSTARÁ** para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior (lo que sucedió en el caso en estudio) y las que contengan cantidades de 51 hasta 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior, es decir, la fiscalizadora está considerando como diferencia una cantidad que fue redondeada al momento de efectuar el pago del Impuesto al Valor Agregado respecto del mes de noviembre de 2013.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente número: 39/2018
 Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
 Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/8751/2019
 Hoja No: 27 de 29

| MES/2013 | Pago mensual de Impuesto al valor Agregado determinado | Pago mensual efectuado | Pago mensual del Impuesto al Valor Agregado por pagar |
|------------|--|------------------------|---|
| ENERO | \$ 139,747.82 | \$139,913.00 | (165.18) |
| FEBRERO | 281,285.10 | 281,350.00 | 94.90 |
| MARZO | 155,239.53 | 0.00 | 155,239.53 |
| ABRIL | 240,235.95 | 137,141.00 | 103,094.95 |
| MAYO | 255,998.85 | 258,518.00 | 480.85 |
| JUNIO | 183,002.31 | 72,674.00 | 110,428.31 |
| JULIO | 334,838.69 | 400,688.00 | (65,849.31) |
| AGOSTO | 251,982.89 | 248,315.00 | 3,647.89 |
| SEPTIEMBRE | 287,401.50 | 117,402.00 | 149,999.50 |
| OCTUBRE | 278,485.09 | 128,485.00 | 150,000.09 |
| NOVIEMBRE | 61,877.50 | 61,877.00 | .50 |
| DICIEMBRE | \$3,954.00 | 32,883.00 | 1,091.00 |
| SUMAS | \$ 2,488,999.23 | \$1,859,128.00 | \$673,982.82 |

No obstante lo anterior, la fiscalizadora en base a esta diferencia indebida por pagar en cantidad de \$0.50 centavos, relativa al mes de noviembre de 2013, procede a determinar **recargos**, tal y como se advierte concretamente en la página 76 de la resolución impugnada, que a continuación se inserta:

H).- POR LA OMISION DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2013.

| PERIODO | IMPUESTO ACTUALIZADO | % DE RECARGOS | IMPORTE DE RECARGOS |
|--------------------------|----------------------|---------------|---------------------|
| 2013 (DICIEMBRE) | \$ 0.60 | 1.13% | 0.31 |
| 2014 (ENERO-DICIEMBRE) | 0.60 | 13.56% | 0.08 |
| 2015 (ENERO-DICIEMBRE) | 0.60 | 13.56% | 0.08 |
| 2016 (ENERO-DICIEMBRE) | 0.60 | 13.56% | 0.08 |
| 2017 (ENERO-DICIEMBRE) | 0.60 | 13.56% | 0.08 |
| 2018 (ENERO-MAYO) | 0.60 | 7.35% | 0.05 |
| TOTAL DE RECARGOS | | 62.72% | \$ 0.38 |

Asimismo procede a imponer multas de fondo y formales con base a la diferencia indebida por pagar en cantidad de \$0.50 centavos, relativa al mes de noviembre de 2013, tal y como se advierte a foja 77, 88 y 89 de la resolución impugnada, tal y como se advierte a continuación:

| MES 2013 | IMPUESTO AL VALOR AGREGADO OMITIDO HISTORICO | % DE LA MULTA | MULTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO |
|------------|--|---------------|--------------------------------------|
| MARZO | \$ 155,239.53 | 55% | \$ 85,381.74 |
| ABRIL | 103,094.95 | 55% | 56,702.22 |
| MAYO | 480.85 | 55% | 264.47 |
| JUNIO | 110,428.31 | 55% | 60,735.57 |
| AGOSTO | 3,647.89 | 55% | 2,006.34 |
| SEPTIEMBRE | 149,999.50 | 55% | 82,499.73 |
| OCTUBRE | 150,000.09 | 55% | 82,500.05 |
| NOVIEMBRE | 0.50 | 55% | 0.27 |
| DICIEMBRE | 1,091.00 | 55% | 600.05 |
| SUMA: | \$ 673,982.62 | | \$ 370,690.44 |

A efecto de mantener actualizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente número: 39/2018
 Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
 Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/8751/2019
 Hoja No: 28 de 29

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

| MES/AÑO | MULTAS DE FONDO | MULTAS FORMALES | MULTA MAYOR | |
|---------|-----------------|-----------------|-------------|-------------------|
| | | | DE FONDO | FORMAL |
| NOV/13 | 0.27 | 3,360.00 | 0.27 | 0.00 ← |

Por lo que la fiscalizadora al dejar de observar lo dispuesto en el artículo 20, párrafo décimo, del Código Fiscal de la Federación, dejó de observar lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la indebida fundamentación legal, por lo que a efecto de respetar la garantía de fundamentación prevista en el precepto Constitucional, se declara fundado el argumento, para los efectos señalados en la presente resolución.

En ese orden de ideas, esta autoridad resolutora, considera fundado y suficiente el agravio en el que aduce medularmente que *"la autoridad fiscalizadora en la resolución determinante SF/SI/DAIF-II-3-D-██████████ de fecha 17 de mayo de 2018, en específico en el rubro "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO" concretamente en la página 65, al momento de determinar la diferencia en el pago mensual del Impuesto al Valor Agregado específicamente en el mes de noviembre del ejercicio 2013, no aplica lo establecido en el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación"*; de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como el artículo 38, párrafo primero, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, por lo que resulta oportuno que la autoridad fiscalizadora **emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada; por lo que en ese sentido se procede a dejar sin efectos el oficio SF/SI/DAIF-II-3-D-0731/2018 de fecha 17 de mayo de 2018, únicamente para el EFECTO de que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de esta Secretaría de Finanzas, EMITA UNA NUEVA RESOLUCIÓN, en el que funde y motive la cantidad relativa a la determinación del Impuesto al Valor Agregado, aplicando lo dispuesto en el artículo 20, párrafo décimo, del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de cumplir con la garantía de fundamentación que señala el artículo 16 Constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación; lo anterior de conformidad con el artículo 133, párrafo primero, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, 117 fracción I, inciso a), 131, 132 y 133 párrafo primero, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente, esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SE DEJA SIN EFECTOS el oficio número SF/SI/DAIF-II-3-D-██████████ de fecha 17 de mayo de 2018, mediante el cual la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, le determinó a la contribuyente "██████████", un crédito fiscal en cantidad de \$1,877,933.84 (Un Millón Ochocientos Setenta y Siete Mil Novecientos Treinta y Tres Pesos 84/100 M.N.), **para los efectos señalados en el motivo marcado como SEXTO de esta resolución.**

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente número: **39/2018**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/8751/2019**
Hoja No: **29 de 29**

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el artículo 132, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación vigente, y artículos 1-A, párrafo primero, fracción XIV y 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, que cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Atentamente
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Director de lo Contencioso.

[Redacted signature]



Dirección de lo Contencioso
Procuraduría Fiscal
Secretaría de Finanzas

[Redacted line]

C.c.p. Expediente

[Redacted signature]

A efecto de mantener actualizados los documentos para su fácil localización, se solicita que al presentar la respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

